

PUEBLA, PUEBLA; A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del C. [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales Cortes", ubicado en [REDACTED], estado de Puebla; con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia forestal, contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/133/22 de fecha 11 de octubre de 2022.-----

RESULTANDO

1.- Que en fecha once de octubre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria número PFPA/27.3/2C.27.2/133/22, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, al C. [REDACTED], propietario y/o representante legal y/o encargado u ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales Cortes", ubicado en [REDACTED], estado de Puebla.-----

2.- Los días veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, los CC. [REDACTED] inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditados con las credenciales números PFPA/02038 y PFPA/02042, dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales Cortes", ubicado en Abajo de la Fca. de esferas, sin número, Te de Invernadero, municipio de Aquixtla, estado de Puebla; entendiéndose la citada diligencia con el C. [REDACTED], quien se ostentó con el carácter de titular y propietario del establecimiento en referencia e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [REDACTED]; datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/22.-----

3.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] exhibe escrito a través de Oficialía de Partes de esta Autoridad Administrativa, por el cual realiza manifestaciones y anexa documentales, las que son consideradas y valoradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés.-----

4.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, personal autorizado de esa Autoridad Administrativa, notifica al C. [REDACTED], el acuerdo de Emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós.-----

5.- En fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, lo que no aconteció.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 1 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1308, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: CINCUENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, y artículos 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y per lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, precede a pronunciar la presente Resolución, y;-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-C y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracción XII, primero, segundo y séptimo transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 20 del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022-----

II.- Que, de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada los días veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós e instrumentados en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/096/22, se desprendieron las siguientes:

[...]

9- Con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, fracciones I, II, IV y V, 99 fracción I y II, y 100, de su Reglamento, Vigentes, solicitar que el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, presente las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, originales y que éstas cuenten con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y cumplan con el instructivo de llenado, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales y productos que se hayan ingresado al centro de almacenamiento y transformación, de biendo proporcionar copia de cada uno de los mismos.

En atención a este punto, se le requiere al inspeccionado que presente la documentación de entradas, exhibiendo en este momento las remisiones forestales, con las que se ingresaron materias primas forestales maderables madera en rollo medidas comerciales y cortas dimensiones del género Pinus sp (pino) y Abies religiosa (oyamel), mismos que después de su revisión física y análisis cumplen con las medidas de seguridad, verificándose además su correcta requisición y expedición, describiéndose a continuación su contenido, con sus respectivas observaciones, las cuales se describen a continuación:

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE FOLIO PROGRESIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VOLUMEN (M3)	PRODUCTO	REMITENTE	OBSERVACIONES
REMISIÓN FORESTAL	21701657	10/06/2020	19.800	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	21701658	14/06/2020	20.400	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	21920527	19/06/2020	21.130	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	21858961	01/07/2020	11.100	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	21858962	02/07/2020	11.200	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		NO DESCRIBE NUMERAL 50, FALTA NOMBRE DE CHOFER NUMERAL 53

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ ProyectoIMG

Hoja 2 de 34

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, CP. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00068-22
Número de control: 002-03

REMISIÓN FORESTAL	21858953	03/07/2020	10.900	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	22512581	04/07/2020	13.132	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		NO DESCRIBE PLACAS O MATRICULA REFERENTE AL VEHICULO NUMERAL (52)
REMISIÓN FORESTAL	22877592	24/08/2020	6.049	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	23315484	19/02/2021	13.095	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	23315485	19/02/2021	12.780	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	23315486	25/02/2021	13.102	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	23315487	05/03/2021	13.120	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	23315488	15/03/2021	12.602	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	23315489	27/03/2021	12.547	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	23315490	22/05/2021	10.540	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		SOLO PRESENTA EL DOCUMENTO EN COPIA SIMPLE, EN LA QUE SE OMITIÓ EL NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53), NOMBRE Y FIRMA, DE QUIEN RECIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN (NUMERAL 56)
REMISIÓN FORESTAL	23315491	28/05/2021	7.350	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53)
REMISIÓN FORESTAL	23315492	05/11/2021	12.167	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		SE OMITIÓ EL RFN NUMERAL (32), Y FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53).
REMISIÓN FORESTAL	24171439	20/11/2021	11.987	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24171441	08/12/2021	11.822	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24171442	15/12/2021	11.800	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24171449	31/12/2021	12.872	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24600279	17/02/2022	11.350	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		SE OMITIÓ EL RFN NUMERAL (32), Y FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53).
REMISIÓN FORESTAL	24600280	23/02/2022	10.897	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		SE OMITIÓ MODELO DEL VEHICULO NUMERAL (50), Y FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53), EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN Y VENCIMIENTO NUMERALES 8 Y 16 SEÑALA 23 Y 24 DE FEBRERO RESPECTIVAMENTE Y EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN Y VENCIMIENTO CON LETRA SEÑALAN EN AMBAS 23 DE FEBRERO.
REMISIÓN FORESTAL	24600285	27/04/2022	10.809	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53).
REMISIÓN FORESTAL	24593617	01/06/2022	11.426	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		EN LOS NUMERALES 8 Y 16 SE OBSERVA ENCIMADO EL NUMERO REFERENTE AL MES. SE OMITIÓ MODELO DEL VEHICULO NUMERAL (50), Y FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53).
REMISIÓN FORESTAL	24593619	05/06/2022	12.980	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		SE OMITIÓ NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53).
REMISIÓN FORESTAL	24875135	09/06/2022	9.924	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24875136	13/06/2022	10.006	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24600293	27/06/2022	10.065	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		SE OMITIÓ NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53).
REMISIÓN FORESTAL	24600294	30/06/2022	10.115	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		SE OMITIÓ NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53).
REMISIÓN FORESTAL	24600298	08/08/2022	10.931	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24875137	08/08/2022	10.874	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$1 8 281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 3 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: NOVENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00068-22
Número de control: 002-03

REMISIÓN FORESTAL						EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN Y VENCIMIENTO NUMERALES 8 Y 16 SEÑALA 11 DE AGOSTO EN AMBOS NUMERALES Y EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN CON LETRA NUMERAL 58 Y VENCIMIENTO CON LETRA NUMERAL 59, SEÑALAN 11 Y 12 DE AGOSTO.
	24875139	11/08/2022	11.430	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24862979	26/08/2022	10.515	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24860301	24/09/2022	10.898	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		NO DESCRIBE VOLUMEN Y/O PESO NUMERAL 40
REMISIÓN FORESTAL	24875143	08/10/2022	10.123	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24875144	13/10/2022	9.125	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24875145	14/10/2022	9.520	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24875146	16/10/2022	9.510	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		
REMISIÓN FORESTAL	24875147	18/10/2022	10.020	Madera en rollo (Pinus sp. pino) MC.		

470.092

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE FOLIO PROGRESIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VOLUMEN (M3)	PRODUCTO	REMITENTE	OBSERVACIONES
REMISIÓN FORESTAL	22877593	24/08/2020	13.691	Madera en rollo (Pinus sp. pino) CD.		NO PRESENTA EL RRN (NUMERAL 32)
REMISIÓN FORESTAL	21858975	09/09/2020	7.910	Madera en rollo (Pinus sp. pino) CD.		FALTA NOMBRE DE CHOFER (NUMERAL 53 Y SE OMITIÓ FECHA DE EXPEDICIÓN Y VENCIMIENTO CON LETRA (NUMERALES 58 Y 59))
REMISIÓN FORESTAL	24875141	05/10/2022	10.023	Madera en rollo (Pinus sp. pino) CD.		
REMISIÓN FORESTAL	24875142	06/10/2022	10.095	Madera en rollo (Pinus sp. pino) CD.		
REMISIÓN FORESTAL	25801165	10/10/2022	19.020	Madera en rollo (Pinus sp. pino) CD.		

60.639

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE FOLIO PROGRESIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VOLUMEN (M3)	PRODUCTO	REMITENTE	OBSERVACIONES
REMISIÓN FORESTAL	22458814	24/08/2020	3.967	OYAMEL MC.		FALTA NOMBRE DE CHOFER NUMERAL 53

(...)

11.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el coeficiente de transformación obtenido, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, adjunto a la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 113 fracción II inciso e) del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, deberá exhibir al momento de la visita y proporcionar copia simple de los mismos.

Respecto a este punto, en este momento se le requiere al inspeccionado si cuenta con el coeficiente de transformación obtenido, mismo que debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, adjunto a la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), a lo que el inspeccionado solo presenta el coeficiente de transformación que maneja en sus solicitudes de reembarques forestales, describiendo un coeficiente de transformación de 55.00 % para medidas comerciales y 40.00 % para cortas dimensiones, documentos de los cuales se anexa copia.

12.- Con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 100, 114 fracción II, 115, 116 y 120 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, solicitar al responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales los Reembarques Forestales para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y verificar que estos cuenten con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; y que se encuentren vigentes, y éstas cumplan con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 MN.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 78° Pto. Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFP/27.3/2C.27.2/00068-22
Número de control: 002-03

almacenamiento y transformación de materias primas forestales, así como describir si los que no fueron utilizados o cancelados, se encuentran en poder del titular y proporcionar copia simple de los mismos o fueron devueltos a la Dependencia y exhiba la documentación correspondiente que lo sustente.

Respecto a este punto, en este momento, se le solicita al inspeccionado los reembarques forestales, utilizadas para la comercialización las materias primas forestales maderables almacenadas, transformadas en el centro que se inspecciona, consistentes en productos forestales maderables (madera en escuadría tabla, tablón, polín, tarima), durante el periodo que se inspecciona del mes de diciembre de 2019 a la presente fecha 21 de octubre de 2022. Reembarques forestales autorizados mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 06 de Septiembre de 2022, mismos que después de su revisión física y análisis cumplen con las medidas de seguridad, verificándose a demás su correcta requisición y expedición, describiéndose a continuación su contenido, con sus respectivas observaciones, los documentos que se describen, se anexan en copia simple a la presente:

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE FOLIO PROGRESIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VOLUMEN (M3)	PRODUCTO	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
REEMBARQUE FORESTAL	22208881	20/10/2020	12.861	MADERA ASERRADA	[REDACTED]	NO TIENE NOMBRE DEL CHOFER NUMERAL (53) SE OMITIÓ NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL (58).
REEMBARQUE FORESTAL	22208883	25/11/2020	9.211	TABLA	[REDACTED]	NO DESCRIBE EL NUMERAL 30 REFERENTE AL CURP Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	22208884	10/12/2020	5.531	CAJA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE EL NUMERAL 30 REFERENTE AL CURP Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	22208885	20/12/2020	8.225	TABLA	[REDACTED]	NO DESCRIBE EL NUMERAL 30 REFERENTE AL CURP Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	22208886	11/01/2021	6.034	CAJA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE EL NUMERAL 30 REFERENTE AL CURP Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	22208887	05/02/2021	5.682	TARIMAY BARROTE	[REDACTED]	NO DESCRIBE EN EL NUMERAL 56 FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	22208888	15/03/2021	6.864	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE EN EL NUMERAL 56 FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	22208890	17/05/2021	5.582	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE EL NUMERAL 35 Y 36 REFERENTE AL MUNICIPIO Y ENTIDAD Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	23859629	08/07/2021	4.813	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE EN EL NUMERAL 56 FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	23859630	27/07/2021	5.105	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE EN EL NUMERAL 56 FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	23859631	19/08/2021	4.813	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE EN EL NUMERAL 56 FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	23859632	09/09/2021	5.940	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE CURP NUMERAL 30, Y NO DESCRIBE EN EL NUMERAL 56 FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	23859633	15/08/2021	5.558	MADERA ASERRADA, BARROTE DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	23859634	22/09/2021	4.163	MADERA ASERRADA, BARROTE DE PINO.	[REDACTED]	NO DESCRIBE NOMBRE DEL CHOFER NUMERAL 53, NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	23859635	20/12/2021	4.995	MADERA ASERRADA, BARROTE DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	23859636	27/12/2021	4.900	MADERA ASERRADA, BARROTE DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	24579779	28/01/2022	5.828	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	24579780	09/02/2022	5.672	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	24579781	24/02/2022	6.070	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	24579782	10/03/2022	5.348	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	24579783	31/03/2022	5.672	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	24579784	14/04/2022	5.672	TARMA DE PINO	[REDACTED]	NO DESCRIBE FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN NUMERAL 56.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$ 18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 5 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: SETENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFP/27.3/2C.27.2/00068-22
Número de control: 002-03

REEMBARQUE FORESTAL	25219153	29/04/2022	6.188	MADERA ASERRADA BARROTE		SE OMITE EL NOMBRE DE QUIEN RECIBE NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	25219154	17/05/2022	5.490	MADERA ASERRADA BARROTE Y DUELA		SE OMITE EL NOMBRE DE QUIEN RECIBE NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	25219155	24/05/2022	2.231	MADERA ASERRADA BARROTE Y DUELA		SE OMITE EL NOMBRE DE QUIEN RECIBE NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	25219156	03/06/2022	2.520	MADERA ASERRADA BARROTE Y DUELA		SE OMITE EL NOMBRE DE QUIEN RECIBE NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	25219157	04/06/2022	5.247	MADERA ASERRADA BARROTE Y DUELA		SE OMITE EL NOMBRE DE QUIEN RECIBE NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	25219158	06/06/2022	4.129	MADERA ASERRADA BARROTE Y DUELA		SE OMITE EL NOMBRE DE QUIEN RECIBE NUMERAL 56.
REEMBARQUE FORESTAL	24887442	29/07/2022	5.080	TARIMA DE PINO		
REEMBARQUE FORESTAL	24887443	17/08/2022	5.105	TARIMA DE PINO		
REEMBARQUE FORESTAL	24887444	26/08/2022	4.813	TARIMA DE PINO		
REEMBARQUE FORESTAL	24887445	05/09/2022	5.389	TARIMA DE PINO		
REEMBARQUE FORESTAL	24887446	19/09/2022	4.546	TARIMA DE PINO		
REEMBARQUE FORESTAL	24887447	29/09/2022	5.397	TARIMA DE PINO		
REEMBARQUE FORESTAL	25789101	15/10/2022	4.896	TARIMA DE PINO		
			195.671	PINO Pinus sp.		
REEMBARQUE FORESTAL	25789102 al 25789106	EN BLANCO ORIGINAL Y COPIA SIN UTILIZAR Y CON VIGENCIA AL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023				

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE FOLIO PROGRESIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VOLUMEN (M3)	PRODUCTO	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
REEMBARQUE FORESTAL	22208986	19/04/2021	5.491	TARIMA DE PINO CORTAS		NO DESCRIBE EN EL NUMERAL 56 FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	23899637	18/10/2021	3.109	TARIMA DE PINO		NO DESCRIBE EN EL NUMERAL 56, NOMBRE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
			8.600	DE PINO Pinus sp.		

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE FOLIO PROGRESIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VOLUMEN (M3)	PRODUCTO	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
REEMBARQUE FORESTAL	22208982	05/11/2020	2.118	OYAMEL Abies religiosa		NO DESCRIBE LOS NUMERALES 30 REFERENTE AL CURP, Y NOMBRE DEL CHOFER NUMERAL 53.

13.- Con fundamento en el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, solicitar al responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, los informes semestrales presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe, el cual debe presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero y proporcionar copia simple.

Con respecto a este punto, se le solicita al inspeccionado que exhiba los informes semestrales sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior, a la presentación del informe, los cuales deben de ser presentados durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero; por lo que el inspeccionado no exhibe ningún informe semestral, señalando que este requisito es nuevo y que aún la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no cuenta con el formato para reportar dicho informe.

(Énfasis añadido)

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MFC / Proyectó IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS, OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 6 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222-462804

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XIX, 7 fracciones VIII y IX, 91 y 92, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 1, 2 fracción XIV y XV, 99 fracción II, 113 fracción II, inciso e) y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/22, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometidos por el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales [REDACTED]

[REDACTED] estado de Puebla, y siendo que al momento de la visita de inspección realizada los días veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad Administrativa. Motivo por el que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentado el escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, sin que hayan sido desvirtuadas las irregularidades circunstanciadas. Razón por la que se inicia procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] quien, por conducto del personal autorizado de esta Autoridad Administrativa, con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, le fue notificó el Acuerdo de Emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, con relación a las irregularidades que no fueron desvirtuadas de las descritas en el acta de inspección en cita, término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente al rubro indicado.

Es de precisar que el acta de inspección de mérito, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 97, 129, 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta circunstanciada, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En esa virtud, el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se considera como un documento público, y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEP Q/ Proyecto IMG

Monte de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, por parte del C. [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales [REDACTED]", municipio de [REDACTED], estado de Puebla, toda vez que como fue circunstanciado en acta de inspección y analizado en acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se desprende lo siguiente:

- De la revisión y análisis de la documentación que presento el inspeccionado durante la visita de inspección relacionada con las remisiones forestales, respecto de las entradas de las materias primas forestales maderables almacenadas y transformadas al centro de referencia, conforme lo circunstanciado en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096-22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós y documentos exhibidos, estas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición. Las remisiones forestales con número de folio progresivo 21701657, 21701658, 21920527, 21858961, 21858963, 22877592, 23315484, 23315485, 23315486, 23315487, 23315488, 23315489, 23315491, 24600286, 24600293, 24600294 y 22456614 se omitió el nombre del chofer numeral 53. De la remisión forestal con número de folio progresivo 218589, no describe numeral 50, falta nombre del chofer numeral 53. De la remisión forestal con número de folio progresivo 23315490, solo presenta el documento en copia simple, en la que se omitió el nombre del chofer numeral 53, el nombre y firma de quien recibe, fecha y hora de recepción numeral 56. De las remisiones forestales con número de folio progresivo 23315492 y 24600279, se omite el RFN numeral 32, falta nombre del chofer numeral 53. De la remisión forestal con número de folio progresivo 24600280 se omite el modelo del vehículo numeral 50, falta nombre del chofer numeral 53, en la fecha de expedición y vencimiento numerales 8 y 16 señala 23 y 24 de febrero respectivamente y en la fecha de expedición y vencimiento con letra señalan en ambas 23 de febrero. De la remisión forestal con número de folio progresivo 24593617 en los numerales 8 y 18 se observa encimado el número referente al mes, se omite modelo del vehículo numeral 50 y falta nombre de chofer numeral 53. De la remisión forestal con número de folio progresivo 24875139 en la fecha de expedición y vencimiento numerales 8 y 16 señalan 11 de agosto en ambos numerales y en la fecha de expedición con letra numeral 58 y vencimiento con letra numeral 59, señalan 11 y 12 de agosto. De la remisión forestal con número de folio progresivo 24600301 no describe volumen y/o peso numeral 40. De la remisión forestal con número de folio progresivo 22877593 no presenta el RFN numeral 32 y de la remisión forestal con número de folio progresivo 21858975 falta nombre del chofer numeral 53, se omite fecha de expedición y vencimiento con letra numerales 58 y 59.
- El inspeccionado no cuenta con el estudio mediante el cual se obtiene el "Coeficiente de transformación", de las materias primas para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de referencia, mismo que debió presentarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente).
- Así mismo, de los reembarques forestales presentados por el inspeccionado, que fueron utilizados para las salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales; estos presentan irregularidades o inconsistencias respecto de la requisitación y expedición tal y como fue circunstanciado en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096-22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós y documentos exhibidos. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 22208981 y 23859634 no describe el nombre del chofer numeral 53, no describe nombre de quien recibe, fecha y hora de recepción numeral 56. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 22208983, 22208984, 22208985, 22208986 y 23859632 no describe CURP numeral 30 y no describe en el numeral 56 fecha y hora de recepción. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 22208987, 22208988, 23859629, 23859630, 23859631, 24579779, 24579780, 24579781, 24579782, 24579783, 24579784, 22208989 no describe en el numeral 56 fecha y hora de recepción. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 23859635, 23859636, 23859637 no describe en el numeral 56, nombre, fecha y hora de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 8 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7 y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

recepción. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 25219153, 25219154, 25219155, 25219156, 25219157 y 25219158 se omite el nombre de quien recibe numeral 56. Del reembarque forestal con número de folio progresivo 22208982 no describe los numerales 30 referente al CURP y nombre del chofer numeral 53.

- De igual forma, el inspeccionado no exhibe los informes semestrales sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior, a la presentación del informe, los cuales deben de ser presentados durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero; señalando que este requisito es nuevo y que aun la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no cuenta con el formato para reportar dicho informe.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales" ubicado [REDACTED], estado de Puebla, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal; en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección número PFP/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al inspeccionado medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el Considerando II, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED]; el cumplimiento de las **medidas correctivas** siguientes:

- Presentar las evidencias por las que justifique o se acredite el haber atendido las irregularidades circunstanciadas de requisitación de los reembarques forestales descritos en la visita de inspección, utilizados para el ingreso (entradas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 99 fracción I, 110 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.
- Presentar un estudio técnico donde se determinen los valores o rangos de los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, conforme lo señalado en el artículo 113 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Presentar las evidencias por las que justifique o se acredite el haber atendido las irregularidades circunstanciadas de requisitación y expedición de los reembarques forestales descritos en la visita de inspección, utilizados para la comercialización (salidas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 99 fracción II, 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.
- Presentar los documentos con los que se acredite haber presentado durante los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2022, el informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación de informe del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Centro de Transformación y

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica DEPC/ Proyecto IMG

Monte de la multa: \$ 8,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Almacenamiento de Materias Primas Forestales

estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo. -----

En relación con los requerimientos realizados por esta autoridad, el C. [REDACTED], dentro del término legal concedido dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, realiza manifestaciones a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, el día treinta de enero de dos mil veintitrés, por las que refiere lo siguiente:

"Que derivado de la Orden de Inspección No. PFFA/27.3/2C.27.2/133/22 de fecha 11 de octubre de 2022, se llevó a cabo la visita de inspección realizada los días 20 y 21 de octubre de 2022, levantándose el acta número PFFA/27.3/2C.27.2/092/22, sin embargo, durante la visita no fue posible desvirtuar algunos puntos, por lo que en el Acuerdo de emplazamiento se me requiere justificar los siguientes puntos:

(...)

- Con la finalidad de atender las irregularidades especificadas en el acta de inspección, respecto de la requisitación de las remisiones forestales, como medida de prevención se llevó a cabo una capacitación en la que participó personal encargado del transporte de la materia prima, el encargado de la recepción de esta, la secretaría quien se encarga del vaciado de información en el libro de entradas, y su servidor [REDACTED], dicha capacitación fue impartida por el Ingeniero Forestal [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED]. La capacitación se llevó a cabo con la finalidad de que la persona que me apoya en el aserradero tenga los conocimientos sobre cómo debe estar requisitada correctamente una remisión (entrada), y así evitar que se reciba documentación mal llenada. Por otra parte, al tener este conocimiento estamos en la posibilidad de compartir información con los documentos de los predios y que estos expidan las remisiones correctamente. Es así, que me comprometo que de ahora en adelante solo recibiremos documentación bien requisitada.
- Se anexa acta de capacitación y anexo fotográfico.

(...)

- Se anexa estudio de coeficiente de aserrío.

(...)

- De la misma forma en la que se atendieron las irregularidades de las remisiones, también se atendieron las irregularidades de los reembarques expedidos, es decir, la capacitación también estuvo enfocada en el llenado de reembarques, haciendo más énfasis en este punto, ya que la correcta requisitación de las salidas es nuestra responsabilidad como aserradero, y por lo tanto es mi deber cumplir con lo solicitado en el instructivo de llenado de los reembarques. Dentro de la capacitación se resolvieron las dudas que cada persona tuvo, además la ingeniero está en la mejor disposición de resolver dudas futuras que pudieran resultara al momento de expedir un reembarque, ya sea vía telefónica o presencial y en cualquier momento. Por otro lado, me comprometo a realizar la correcta requisitación de los reembarques de ahora en adelante, y evitar futuras irregularidades.

(...)

- Me permito aclarar que estos informes no se han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), pues si bien el artículo 92 Bis de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, lo contempla, también contempla que el Reglamento determinaron los términos de su presentación. Es por este hecho de la

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 10 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1308, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, CP. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEMARNAT ha manifestado que no está en las posibilidades de recibir este informe, ya que aún no sea publicado en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable modificado, y por lo tanto aún no existen los requisitos en que deben de presentarse en el informe. Esta información que estoy expresando, no la ha manifestado de forma verbal la Secretaría por conducto del personal que se encuentra en el área de espacio de Contacto Ciudadano.

- Como titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas forestales Maderables, estoy en la mejor disposición de acatar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que, en cuanto salgan los términos de la presentación de los informes realizaré el trámite correspondiente. " ... Sic

Bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por acreditada la personalidad que ostenta el promovente, conforme las constancias que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado. En esa virtud, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre del [REDACTED] mediante su escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, en los términos que de su oculto de cuenta se desprenden, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Acotado lo anterior, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia forestal de la C. [REDACTED]

En esa tesitura, al continuar con el análisis de las actuaciones que obran dentro del presente expediente administrativo, se acredita que el C. [REDACTED] dejó de observar el contenido de las legislaciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tal y como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a fojas 19 a la 26 de 29. Esto en virtud, de que, como fue circunstanciado por el inspector federal comisionado, que de la revisión y análisis de la documentación que presento el inspeccionado relacionada con las remisiones forestales y reembarques forestales, por las cuales se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, almacenadas y transformadas en el centro de referencia, estas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición. Se refiere esto, toda vez, que de las remisiones forestales con número de folio progresivo 21701657, 21701658, 21920527, 218589612185 8963, 22877592, 23315484, 23315485, 23315486, 23315487, 23315488, 23315489, 23315491, 24600286, 24600293, 24600294 y 22456614 se omitió el nombre del chofer numeral 53. De la remisión forestal con número de folio progresivo 218589, no describe numeral 50, falta nombre del chofer numeral 53. De la remisión forestal con número de folio progresivo 23315490, solo presenta el documento en copia simple, en la que se omitió el nombre del chofer numeral 53, el nombre y firma de quien recibe, fecha y hora de recepción numeral 56. De las remisiones forestales con número de folio progresivo 23315492 y 24600279, se omite el RFN numeral 32, falta nombre del chofer numeral 53. De la remisión forestal con número de folio progresivo 24600280 se omite el modelo del vehículo numeral 50, falta nombre del chofer numeral 53, en la fecha de expedición y vencimiento numerales 8 y 16 señala 23 y 24 de febrero respectivamente y en la fecha de expedición y vencimiento con letra

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/Proyectó IMG

Monte de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

señalan en ambas 23 de febrero. De la remisión forestal con número de folio progresivo 24593617 en los numerales 8 y 18 se observa encimado el número referente al mes, se omite modelo del vehículo numeral 50 y falta nombre de chofer numeral 53. De la remisión forestal con número de folio progresivo 24875139 en la fecha de expedición y vencimiento numerales 8 y 16 señalan 11 de agosto en ambos numerales y en la fecha de expedición con letra numeral 58 y vencimiento con letra numeral 59, señalan 11 y 12 de agosto. De la remisión forestal con número de folio progresivo 24600301 no describe volumen y/o peso numeral 40. De la remisión forestal con número de folio progresivo 22877593 no presenta el RFN numeral 32 y de la remisión forestal con número de folio progresivo 21858975 falta nombre del chofer numeral 53, se omite fecha de expedición y vencimiento con letra numerales 58 y 59.

Asimismo, de la revisión y análisis de la documentación que presento el inspeccionado relacionada con los reembarques forestales, por las cuales se acredita la legal comercialización o salida de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables almacenadas y transformadas en el centro de referencia, estas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición. Ello en virtud de que los reembarques forestales con número de folio progresivo 22208981 y 23859634 no describe el nombre del chofer numeral 53, no describe nombre de quien recibe, fecha y hora de recepción numeral 56. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 22208983, 22208984, 22208985, 22208986 y 23859632 no describe CURP numeral 30 y no describe en el numeral 56 fecha y hora de recepción. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 22208987, 22208988, 23859629, 23859630, 23859631, 24579779, 24579780, 24579781, 24579782, 24579783, 24579784, 22208989 no describe en el numeral 56 fecha y hora de recepción. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 23859635, 23859636, 23859637 no describe en el numeral 56, nombre, fecha y hora de recepción. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 25219153, 25219154, 25219155, 25219156, 25219157 y 25219158 se omite el nombre de quien recibe numeral 56. Del reembarque forestal con número de folio progresivo 22208982 no describe los numerales 30 referente al CURP y nombre del chofer numeral 53.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa en términos de los artículos 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al C. [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la medida correctiva siguiente:

1. Presentar las evidencias por las que justifique o se acredite el haber atendido las irregularidades circunstanciadas de requisitación de las remisiones forestales descritos en la visita de inspección, utilizados para el ingreso (entradas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 99 fracción I, 110 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.
3. Presentar las evidencias por las que justifique o se acredite el haber atendido las irregularidades circunstanciadas de requisitación y expedición de los reembarques forestales descritos en la visita de inspección, utilizados para la comercialización (salidas) de las materias primas, productos y subproductos forestales, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 99 fracción II, 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente.

En relación a esta medida correctiva, el C. [REDACTED], mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "... Con la finalidad de ~~atender~~ las irregularidades especificadas en el acta de inspección, respecto

autoriza ANHM/ Revisión jurídica APC/ Proyecto IMG
monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 12 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de la requisitación de las remisiones forestales, como medida de prevención se llevó a cabo una capacitación en la que participó personal encargado del transporte de la materia prima, el encargado de la recepción de esta, la secretaria quien se encarga del vaciado de información en el libro de entradas y su servidor C. [REDACTED], dicha capacitación fue impartida por el Ingeniero Forestal [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED]. La capacitación se llevó a cabo con la finalidad de que la persona que me apoya en el aserradero tenga los conocimientos sobre cómo debe estar requisitada correctamente una remisión (entrada), y así evitar que se reciba documentación mal llenada. Por otra parte, al tener este conocimiento estamos en la posibilidad de compartir información con los documentos de los predios y que estos expidan las remisiones correctamente. Es así, que me comprometo que de ahora en adelante solo recibiremos documentación bien requisitada. Se anexa acta de capacitación y anexo fotográfico. (...) De la misma forma en la que se atendieron las irregularidades de las remisiones, también se atendieron las irregularidades de los reembarques expedidos, es decir, la capacitación también estuvo enfocada en el llenado de reembarques, haciendo más énfasis en este punto, ya que la correcta requisitación de las salidas es nuestra responsabilidad como aserradero, y por lo tanto es mi deber cumplir con lo solicitado en el instructivo de llenado de los reembarques. Dentro de la capacitación se resolvieron las dudas que cada persona tuvo, además la ingeniero está en la mejor disposición de resolver dudas futuras que pudieran resultar al momento de expedir un reembarque, ya sea vía telefónica o presencial y en cualquier momento. Por otro lado, me comprometo a realizar la correcta requisitación de los reembarques de ahora en adelante, y evitar futuras irregularidades."... Sic

(Énfasis añadido)

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el emplazado y sus anexos de las documentales denominada "Acta de reunión de capacitación" de fecha 18/01/2023, contenida en 12 doce fojas útiles por su lado anverso, por las cuales se acredita dichas manifestaciones. Sin embargo, también se corrobora la indebida requisitación de las remisiones y reembarques forestales como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, al señalar que los posteriores documentos de trazabilidad serán requisitados conforme a su instructivo de llenado para evitar futuras irregularidades.

Una vez asentado lo anterior, en términos de contenido del artículo 110, párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; se desprende que, al titular del aprovechamiento forestal, le corresponde observar el instructivo de llenado de las remisiones forestales para su debida requisitación. Sin embargo, también es cierto que de conformidad con el artículo 165, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una obligación del titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales de referencia, de proporcionar toda clase de información y/o documentos, por los que se conduzca a la verificación del cumplimiento de dicha Ley y en el caso específico a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, le asiste al inspeccionado, como una obligación de verificar que las remisiones forestales, por las cuales se ingresan las materias primas forestales maderables, al centro inspeccionado; que estas se encuentren debidamente requisitadas, exigiendo que su contenido sea conforme al instructivo de llenado señalado al reverso de dichos documentos, toda vez que las remisiones forestales son mecanismo de control implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal procedencia de la materia prima, productos y subproductos forestales maderables, en términos del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que refiere: "Quiénes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/Proyecto IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 13 de 34

Av. 5 Poniente, Número 133, 7° y 8° Iso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan, La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados."

En ese sentido, la parte emplazada no dio cumplimiento en la observación de verificar que la remisiones y reembarques forestales con los cuales se ingresan las materias primas forestales al centro inspeccionado fuera realizada su debida requisitación, sin que esto implicara una obligación de la titular del centro de requisitarlas, a fin de que estos sean presentados cuando la autoridad competente lo requiera, al resultar una obligación de los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de conservar las remisiones forestales y reembarques forestales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción de conformidad con el artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Independientemente de que, si le resulta como una obligación del titular del centro inspeccionado, en observar la requisitación en el apartado que le corresponde de las remisiones forestales (entrada de producto forestal maderable), en el numeral 56, referente al nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), fecha y hora de recepción.

Asimismo, en términos del artículo 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, son una obligación del emplazado de observar la requisitación y expedición de la totalidad de los reembarques forestales para la comercialización y/o salida de los productos y subproductos forestales que fueron transformados en el centro inspeccionado. En ese sentido, se encuentran acreditadas las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, por la indebida requisitación de los reembarques forestales, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFP A/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en sus fojas 24 a la 26 de 29 y también descrito en párrafos anteriores de la presente resolución, sin que se haya exhibido justificación alguna, por la que se acreditaran los motivos por los cuales la inspeccionada incumplió con la requisitación de dichos documentos de trazabilidad implementados por la Secretaría para acreditar la legal salida de los productos y subproductos forestales maderables del centro inspeccionado.

En razón de lo anterior, la emplazada NO DESVIRTUA las irregularidades circunstanciadas en acta de inspección número PFP A/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós e imputadas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, en el entendido de que al titular del Centro inspeccionado le corresponde el seguimiento de verificar que fuera realizada su debida requisitación por los remitentes de las materias primas forestales, en cumplimiento al artículo 110, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece: La Secretaría o, en su caso, la Comisión, podrán otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo Titular de aprovechamiento forestal, de Plantación forestal comercial, de autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, o de cualquier otro acto en el que se le haya otorgado Código de identificación para la extracción de Materias primas forestales o, en su caso, de Productos forestales. Los titulares que se refiere el párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de Materias primas forestales o de Productos forestales. Asimismo, no se desvirtúan las irregularidades de la indebida requisitación de los reembarques forestales, cuando es una obligación del titular del centro inspeccionado en términos del artículo 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; el cual refiere: "La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales."

De tal suerte, que resultan importantes los datos contenidos en las remisiones forestales para poder establecer que el centro de almacenamiento y transformación está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y que se están transformando recursos forestales maderables que proviene de un aprovechamiento forestal sustentable. Por lo que, resulta importante la información como lo es el nombre del chofer, la firma de quien expide la remisión o la fecha y hora en que se recibió la materia prima, producto o subproducto forestal maderable que ampara el documento; información indispensable para saber cuándo se recibió y si el documento se encontraba vigente al momento de recepción o más aun, que el documento no fue utilizado para diversos reembarkes forestales.

En ese sentido, al continuar con el estudio, de las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, se acredita que el C. [REDACTED] también dejó de observar el contenido de las legislaciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tal y como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintuno de octubre de dos mil veintidós, en su foja 24 de 29. Esto en virtud, de que, la inspeccionada al momento de visita de inspección no presentó el estudio mediante el cual se obtiene el "Coeficiente de transformación", de cada materia prima forestal maderable que se transforma, necesaria para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de referencia, mismo que debió presentarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener los reembarkes forestales (trámite subsecuente), de conformidad con el contenido del artículo 113 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa en términos de los artículos 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la medida correctiva siguiente:

2. Presentar un estudio técnico donde se determinen los valores o rangos de los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, conforme lo señalado en el artículo 113 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En relación a esta medida correctiva, el C. [REDACTED], mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "Se anexa estudio de coeficiente de aserrío". **Sic**

(Énfasis añadido)

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el emplazado, las cuales se encuentran sustentadas con el medio de prueba denominada "Estudio de Rendimiento de la Madera en Rollo", presentado como anexo al escrito de contestación de acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, elaborado por el ingeniero forestal de nombre [REDACTED], para las especies de *Pinus sp.*, en cortas dimensiones y en medidas comerciales, señalando como coeficiente de aserrío promedio de 54.92% para madera en rollo de medidas comerciales y de un 39.27% para cortas dimensiones.

De lo antes señalado, esta Autoridad Administrativa considera que el inspeccionado ha dado cumplimiento a esta medida correctiva y por tanto SUBSANA, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, relativa a la presentación de un estudio técnico donde se determinen los valores o rangos de los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas, los productos y subproductos forestales maderables, avalado por un prestador de servicios técnicos forestales; resultando por tanto el cumplimiento a la obligación del inspeccionado en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, de contar con un coeficiente de transformación para solicitar los correspondientes reembarques forestales de las materias primas forestales que sean objeto de su actividad de almacenamiento y transformación. Por lo que, para la expedición del mecanismo de control de los reembarques forestales para realizar la comercialización (salida) del producto forestal maderable, el solicitante previamente debe anexar entre otros documentos un coeficiente de transformación cuando se trate de trámites de solicitud reembarques subsecuentes a la primera vez, como lo establece el artículo 113 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, el que se transcribe a su literalidad siguiente:

Artículo 113. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán presentar solicitud ante la Secretaría o la Comisión, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente. Esta solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite, por primera vez:

- a) Número y fecha del oficio de autorización y Código de Identificación del Centro de almacenamiento o de transformación, y
- b) Cantidad de reembarques solicitados conforme al registro de existencia, y

II. Para trámites subsecuentes, la solicitud deberá contener:

- a) Cantidad de reembarques que se solicitan, conforme al registro de existencias;
- b) Número y fecha del oficio de entrega de los reembarques inmediatos anteriores;
- c) Relación de reembarques utilizados por destinatario y de los no utilizados, así como de los cancelados;
- d) Entradas y salidas de Materias primas y de Productos forestales, durante la vigencia de los reembarques inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- e) Coefficiente de transformación obtenido.

(Énfasis añadido)

Asimismo, conforme al estudio de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, fue circunstanciado a foja 26 de 29, de la multicitada acta de inspección, que la inspeccionada no acredita haber presentado durante los primeros 10 días hábiles del mes de julio del año 2022, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe semestral sobre los movimientos registrados durante el primer semestre del año de 2022 del centro de almacenamiento y transformación de referencia, de conformidad al artículo 92 Bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa en términos de los artículos 6, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al C. [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la medida correctiva siguiente:

ANHM/ Revisión jurídica MRC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 16 de 34

utoriza

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4. Presentar los documentos con los que se acredite haber presentado durante los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2022, el informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación de informe del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales Cortes", [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

En relación a esta medida [REDACTED], mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, realiza las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "...Me permito aclarar que estos informes no se han presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), pues si bien el artículo 92 Bis de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, lo contempla, también contempla que el en Reglamento determinaron los términos de su presentación. Es por este hecho de la SEMARNAT ha manifestado que no está en las posibilidades de recibir este informe, ya que aún no sea publicado en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable modificado, y por lo tanto aún no existen los requisitos en que deben de presentarse en el informe. Esta información que estoy expresando, no la ha manifestado de forma verbal la Secretaría por conducto del personal que se encuentra en el área de espacio de Contacto Ciudadano. Como titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas forestales Maderables, estoy en la mejor disposición de acatar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que, en cuanto salgan los términos de la presentación de los informes realizaré el trámite correspondiente..." Síc

Bajo ese contexto, del contenido del artículo 92 Bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se desprende lo siguiente: "Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría" Sin embargo, esta Autoridad Administrativa al momento de analizar las presentes actuaciones no se impone para sancionar al emplazado, respecto de este requerimiento en el cumplimiento de presentación de los informes semestrales de los movimientos realizados en el centro de almacenamiento y transformación de referencia, toda vez que, dentro de la ley adjetiva de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun no existe la determinación de los términos de su presentación.

Una vez asentado lo anterior, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monte de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 17 de 34

AV. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«I80024. VI3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«II-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. TI/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, al momento de visita de inspección; para levantar el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintinueve de octubre de dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo a su literalidad siguiente:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de

Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monte de la multa: \$ 11,280 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 18 de 34

Autoriza ANM SPonente, Número 1303,7° y 8° Piso, Edificio Papilón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
(...)"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte de la emplazada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando su garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia forestal, tal y como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- En virtud de que los mecanismos de control de las remisiones forestales y reembarques forestales necesarios para acreditar la legal procedencia y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro del almacenamiento y transformación de referencia, estos presentaron irregularidades en su debida requisitación, lo que no fue desvirtuado conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, toda vez que dichas irregularidades ya existían al momento de realizar visita de inspección.
- Por la falta de presentar un estudio de coexistente de transformación o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos para solicitar los correspondientes reembarques forestales de las materias primas forestales que sean objeto de su actividad de almacenamiento y transformación para su correspondiente comercialización, cuya irregularidad fue subsanada conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés.

De manera que, con tales omisiones, las cuales fueron circunstanciadas en la visita de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se confirma el incumplimiento a lo señalado en los artículos 91 y 92 párrafo primero, de la Ley

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 19 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 91 fracción II, 113 fracción II, inciso e) y 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

(...)
II. Reembargo forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 113. Los interesados en obtener reembargos forestales deberán presentar solicitud ante la Secretaría o la Comisión, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente. Esta solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite por primera vez:

- a) Número y fecha del oficio de autorización y Código de identificación del Centro de almacenamiento o de transformación;
- b) Cantidad de reembargos solicitados conforme al registro de existencia, y

II. Para trámites subsecuentes, la solicitud deberá contener:

- a) Cantidad de reembargos que se solicitan, conforme al registro de existencias;
- b) Número y fecha del oficio de entrega de los reembargos inmediatos anteriores;
- c) Relación de reembargos utilizados por destinatario y de los no utilizados, así como de los cancelados;
- d) Entradas y salidas de Materias primas y de Productos forestales, durante la vigencia de los reembargos inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- e) Coefficiente de transformación obtenido.

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembargos forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembolso forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

(El énfasis es colocado por esta autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió al emplazado, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NO ofreció medios de prueba en torno a su defensa para desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados; en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el C. [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas [REDACTED]", ubicado en [REDACTED], estado de Puebla, por las irregularidades circunstanciadas NO dio cabal cumplimiento a la legislación forestal. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararlo como infractor forestal; en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental, por el incumplimiento a sus obligaciones ambientales, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que el acta de inspección en cita, fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.2/133/22 de fecha 11 de octubre de 2022, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC / Proyecto IMG

Hoja 21 de 34

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27.3/2C.27.2/00068-22
Número de control: 002-03

diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (S.S. 19/3).
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Se creó el criterio de G. Sa. I. g. a. d. o. B. o. r. e. g. i. s. t. r. a. d. o.
RT. TFF. Época. Año V, No. 1, 57, se publicó el 27 de septiembre de 1989, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaría: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden de ideas, se establece que el infractor, al no haber observado en los artículos 91 y 92 párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 91 fracción II, 113 fracción II, inciso e) y 116, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes. En razón de que las conductas consistentes en:

- En virtud de que los mecanismos de control de las emisiones forestales y reembarques forestales necesarios para acreditar la legal procedencia y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro del almacenamiento y transformación de referencia, estos presentaron irregularidades en su debida requisitación, lo que no fue desvirtuado conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, toda vez que dichas irregularidades ya existían al momento de realizar visita de inspección.
- Por la falta de presentar un estudio de coeficiente de transformación o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos para solicitar los correspondientes reembarques forestales de las materias primas forestales que sean objeto de su actividad de almacenamiento y transformación para su correspondiente comercialización, cuya irregularidad fue subsanada conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés.

Encuadran en los supuestos previstos en el artículo 155, fracciones XXVI y XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracciones, las siguientes:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IIMG
Monto de \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 22 de 34

Av. 5 Poniente, Número 13037 y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

(...)

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

Esto es así, conforme los elementos de prueba circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, con el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, con la cédula de notificación a nombre del C. [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con el escrito exhibido por el emplazado en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro: -----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detallada en análisis del Considerando III, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, 154, 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; así como en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales Cortes", ubicado en Abajo de la Fca. de esferas, sin número Te de invernadero, municipio de Aquixtla, estado de Puebla, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III, de la presente resolución.

B).- Con fundamento en la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 99 fracción II y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General en cita; en virtud de que no fue desvirtuada la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección multicitada, por la que fue acreditada la indebida requisitación de los reembarques forestales; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del C. [REDACTED], es procedente imponer una multa de \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.), que es equivalente a Ciento Cincuenta Unidades de Medida y Actualización (150 U.M.A.), cuyo valor es de 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS, 22/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción año 2022; tal y como se señala en el artículo 157 fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Importe de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 23 de 34

Av. 5 Poniente, Número 13 03, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- 2 Por transgredir el contenido del artículo 92, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 113 fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXX, de la Ley General en cita, en virtud de que al momento de la visita de inspección no se contaba con un Coeficiente de Aserrió, sin embargo en cumplimiento de medidas correctivas, el inspeccionado subsana la irregularidad circunstancia al presentar dicho estudio de Coeficiente de Aserrió de cada materia prima que se transforman en el Centro inspeccionado, mismo que es necesario para la expedición de los correspondientes reembarques forestales subsecuentes; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del C. [REDACTED] es procedente imponer una multa de \$3,848.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 80/100 M.N.), que es equivalente a Cuarenta Unidades de Medida y Actualización (40 U.M.A.), cuyo valor es de 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS, 22/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción año 2022; tal y como se señala en el artículo 157 fracción I, antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRETIONARIAS Y DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEBEN ALIMENTARSE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGRED LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, al artículo 155 fracciones XXV y XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, tomando en cuenta lo establecido en los *Considerandos II, III y IV* de la presente resolución.

Así la **multa total** impuesta, al C. [REDACTED], es de \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.), equivalente a Ciento Noventa Unidades de Medida y Actualización⁴ (190 U.M.A.), cuyo valor es de 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS, 22/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción año 2022. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin

¹ Tesis: VI/3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MAPC/ Proyectó JMG

Hoja 24 de 34

Monto de la multa: \$18281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 133, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma — (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) — y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- Teniendo en consideración el contenido jurídico de los artículos 6, 1568 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de las infracciones indicadas en los numerales que anteceden se consideran graves, toda vez que como fue circunstanciado en el acta de visita de inspección multitudinaria de los documentos de trazabilidad para acreditar la legal salida y/o comercialización de los productos y subproductos forestales del Centro Inspeccionado, todos presentar irregularidades en su debida requisitación conforme a su instructivo de llenado. Que como fue señalado de los reembarques forestales exhibidos al momento de vista de inspección con número de folio progresivo 22208981 y 23859634, no describen el nombre del chofer en el numeral 53, no describe nombre de quien recibe, fecha y hora de recepción en el numeral 56. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 22208983, 22208984, 22208985, 22208986 y 23859632, no se describe CURP, numeral 30 y no describe en el numeral 56, la fecha y hora de recepción. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 22208987, 22208988, 23859629,

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica EPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 25 de 34

23859630, 23859631, 24579779, 24579780, 24579781, 24579782, 24579783, 24579784 y 22208989, no se describe en el numeral 56, fecha y hora de recepción. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 23859635, 23859636 y 23859637, no describe en el numeral 56, nombre, fecha y hora de recepción. De los reembarques forestales con número de folio progresivo 25219153, 25219154, 25219155, 25219156, 25219157 y 25219158, se omite el nombre de quien recibe en el numeral 56. Del reembarque forestal con número de folio progresivo 22208982, no describe los numerales 30 referente al CURP y nombre del chofer, numeral 53.

En esa virtud, que resultan importantes los datos contenidos en los reembarques forestales para poder establecer que el centro de almacenamiento y transformación está ejecutando su actividad conforme a la normatividad ambiental y que se están transformando recursos forestales maderables que proviene de un aprovechamiento forestal sustentable. Por lo que, resulta importante la información como lo es el nombre del chofer, la hora, fecha y firma de quien recibió la materia prima, producto o subproducto forestal maderable que ampara el documento; información indispensable para saber cuándo se recibió y si el documento se encontraba vigente al momento de recepción, o más aun, que el documento no fue utilizado para diversos reembarques forestales. Pues al contar con la debida requisitación de los mecanismos de trazabilidad implementados por la Secretaría, finalmente se realizan los balances de existencias de materias primas, productos o subproductos forestales maderables, tendientes a acreditar la legal procedencia y comercialización de las materias primas o productos forestales que ingresaron al centro inspeccionado, junto con la necesidad de un coeficiente de aserrío por cada especie transformada en el centro; que caso contrario podemos estar ante la presencia de un aprovechamiento sin control, por tratarse de recursos forestales maderables, provenientes de aprovechamientos no autorizados, generando con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales, ya que se propicia la pérdida la cobertura vegetal, afectándose directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, siendo las radiaciones solares cada vez más directas haciéndose más susceptible la pérdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión, destruyéndose el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye también a reducir los niveles de oxígeno y bióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública. En el caso de México, alrededor de este tema ha girado una amplia controversia y una gran disparidad en las estimaciones, en su mayoría como resultado del empleo de criterios y métodos distintos. Entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales.

Lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO₂ arrojado a la atmósfera además, en su seno albergan multitud de especies de anfibios, mamíferos, reptiles y aves, muchas de las cuales son especies endémicas en riesgo y que solo habitan en México.

Además, es de tomarse en consideración que las cuencas de captación boscosa suministran una gran parte del agua que se destina a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, industriales y ecológicas de las zonas de río arriba tanto como las de río abajo.

Por tanto, la obtención ilícita de materias primas forestales, es preocupante, ya que la pérdida de las zonas forestales a consecuencia de la tala ilegal, se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país.

Asimismo, está demostrado que la eliminación parcial o completa de la cubierta arbórea acelera la descarga de agua e incrementa el riesgo de que se produzcan inundaciones durante la temporada de lluvias, y sequía en la estación seca.

La contribución principal de los bosques al equilibrio hidrológico de los ecosistemas de las cuencas es mantener la buena calidad del agua, debido a que se minimiza la erosión local del suelo, se reducen los sedimentos en las masas de agua (humedales, estanques y lagos, arroyos y ríos) y se detienen o filtran otros contaminantes del agua en la hojarasca del sotobosque. Una buena cubierta forestal es la más eficaz para el suelo a fin de lograr que el agua tenga la menor cantidad posible de sedimentos; es la mejor para las cuencas hidrográficas que suministran agua potable, porque las actividades forestales no utilizan fertilizantes, plaguicidas ni combustibles fósiles, ni residuos de aguas negras o industriales.

B).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, toda vez que el inspeccionado: **1.** Realizó de manera indebida la requisitación de los reembarques forestales con los cuales se acredita la legal comercialización y/o salida de los productos o subproductos forestales, y **2.** Al momento de visita de inspección no contaba con un coeficiente de transformación por cada especie de producto forestal maderable transformado necesario para la expedición subsecuente de los correspondientes reembarques forestales.

Acotado lo anterior, los daños producidos se encuentran acreditados, toda vez que, como fue señalado en el punto que antecede, los reembarques forestales son parte de los mecanismos de control implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los que permiten acreditar la legal comercialización y/o salida de los productos o subproductos forestales maderables como resultado de las actividades del centro inspeccionado, que de cuyo contenido se desprenden los datos necesarios para determinar los movimientos que realiza el titular del centro. En ese sentido, ante la falta de la debida requisitación de los documentos de trazabilidad, los daños ambientales se encuentran producidos al resultar como importantes los datos de la hora y fecha en que fue recibido dicho producto o subproducto forestal y quien lo entregó, para que de esa manera el documento no pueda ser utilizado para diversos reembarques forestales.

Asimismo, conforme la información circunstanciada en el acta de inspección de referencia, al momento de visita de inspección el titular del centro no contaba con un coeficiente de transformación y/o aserrío de los especímenes que transforma en el centro inspeccionado; cuyo estudio es necesario para la tramitación subsecuente de los posteriores reembarques forestales para continuar con las actividades propias de acreditar la legal salida o comercialización de productos y subproductos forestales; en esa virtud los daños producidos se encuentran también acreditados ya que el inspeccionado ha realizado sus actividades sin el control implementado por la Secretaría del estudio del coeficiente de aserrío de cada especie forestal que se transforma; pudiendo transformar materias primas en medidas comerciales y cortas dimensiones sin un estudio de rendimiento establecido; es decir, sin un valor mínimo y máximo de aprovechamiento de las materias primas forestales y por tanto propiciando al incremento de transformación en desmedida en afectación a los recursos forestales.

De lo anteriores resultados se acreditan los daños ambientales, derivándose por tanto el desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza el inspeccionado, violentando el marco jurídico vigente establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; al no dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas que le resultan aplicables con motivo de las actividades que se realizan.

C).- El beneficio directamente obtenido, se desprende que, al acreditarse las infracciones a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación se ha obteniendo un beneficio directo; toda vez que el inspeccionado en su momento ahorro dinero para la contratación de los asesores técnicos forestales para realizar la correcta requisitación de dichos mecanismos de control de los reembarques forestales, así también por la falta de contratación de un técnico especializado para realizar el estudio de coeficiente de aserrío por cada especie forestal transformada. Lo que implico, como ha sido señalado en el inciso anterior, se han comercializado materias primas forestales, sin un control estricto, al dejar de observar los mecanismos de trazabilidad implementados por la SEMARNAT, como fue circunstanciado en el acta de inspección multicitada.

D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el C. [REDACTED] no obstante de conocer sus obligaciones ambientales por ser titular de una autorización de funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], estado de Puebla, este no cumple con las mismas, ya que como se ha determinado dentro del contenido de la presente resolución, este se encuentra obligado a observar las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades que le fueron autorizadas.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de determinar el carácter intencional de la acción u omisión, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno intelectual que se traduce en que el sujeto activo tenga conocimiento de su obligación y que no cumplirla constituye una infracción, para lo cual es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo y un factor volitivo el cual supone, que el sujeto activo además de conocer la infracción en que incurriría por incumplir con sus obligaciones, debe querer cometerla.

En ese sentido tenemos que, en el expediente administrativo en que se actúa, obran elementos de prueba que permiten establecer que, el inspeccionado cuenta con autorización de funcionamiento para centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, desde la fecha del 02 de diciembre de 2019; por lo que el [REDACTED], en todo momento tuvo conocimiento previo de observar la normatividad de la materia que rige la actividad que desempeña por tratarse de ordenamientos jurídicos de orden público, sujetándose en cuanto a los supuestos y consecuencias de la normatividad jurídica en la materia forestal. De manera, que al no realizar de manera indebida la requisitación de los reembarques forestales con los cuales se acredita la legal comercialización y/o salida de los productos o subproductos forestales y al no presentar el coeficiente de transformación por cada especie de producto forestal maderable transformado necesario para la expedición subsecuente de los correspondientes reembarques forestales; esta tenía el conocimiento previo de que infringía las disposiciones normativas aplicables vigentes a la materia forestal como fue analizado en el *Considerado III*, de la presente resolución. Sin embargo, con ese conocimiento previo de que su conducta era infractora, decide continuar con su actividad de almacenamiento y transformación

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica, MERC/ Proyecto IMG

Hoja 28 de 34

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de las materias primas forestales maderables, como fue circunstanciado en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Acotado lo anterior, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente en la materia forestal; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales vigentes, lo que implica que las conductas desplegadas por el [REDACTED] se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados.

Por lo que, en la especie, al converger los elementos que integran la intencionalidad de la conducta, se determina que existió intencionalidad por parte del inspeccionado, violentando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos vigentes, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales, como fue analizado en el Considerando III, de la presente resolución.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del C. [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas [REDACTED]" ubicado en [REDACTED] estado de Puebla; quien se encuentra obligado a observar el contenido de las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades que realiza por tratarse de normas jurídicas que son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/096/22 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se le solicitó a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MDC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$:18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA YUN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 29 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimitad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que de las obras y actividades descritas en el acta de inspección multicitada, se advierte que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales se encuentra establecido en una superficie de 1,925 metros cuadrados, con percepciones mensuales aproximadas de \$100,000.00 (Cien mil pesos, 00/100 m.n.), con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED], con actividades de compraventa de materias primas y productos forestales maderables (polines, vigas, tabletas y todo tipo de madera en escuadria) y diez empleados.

Bajo ese contexto, esta Autoridad Administrativa considera que la capacidad económica de la inspeccionada se encuentra acreditada y por tanto para solventar el pago de una multa por las infracciones cometidas, toda vez que como se desprende de las constancias del presente expediente, éste cuenta con una autorización de funcionamiento desde la fecha 02 de diciembre de 2019; por lo que desde esa fecha se han realizado las actividades comerciales de los productos forestales maderables; aunado a que el titular para el establecimiento del centro de almacenamiento y transformación, tuvo la solvencia para adquirir la maquinaria y equipo relacionada con el proceso de transformación de las materias primas forestales maderables, ya que al momento de visita de inspección, la maquinaria detectada instalada y en uso corresponde al siguiente:

1. Una torre principal de aserrío hechiza, color verde, con dos volantes de 100 m. de diámetro cada uno, con sierra cinta de 4 pulgadas de ancho, accionada con motor eléctrico, marca Siemens de 25 HP.
2. Un Carro de empuje, color gris, hechizo con dos escuadras, el cual se desliza por 2 vías o rieles, colocados sobre una estructura de concreto.
3. Péndulo color verde con sierra circular de 18 pulgadas de ancho, accionado con motor eléctrico marca Siemens, de 75 H.P., el cual cuenta con rodillos.
4. Una Sierra cinta tabletera u hojeadora hechiza, color verde, con dos volantes de 90 cm. de diámetro, con sierra cinta de 25 pulgadas de ancho, con mesa de trabajo de 80 por 1.04 m., accionada con motor eléctrico marca Siemens, de 10 HP.
5. Una Sierra cinta tabletera u hojeadora hechiza, color verde, con dos volantes de 90 cm. de diámetro, con sierra cinta de 3 pulgadas de ancho, con mesa de trabajo de 90 por 1.15 m., accionada con motor eléctrico marca Siemens, de 15 H.P.

Así mismo, aun y cuando la inversión realizada por parte de la titular del centro, no haya sido de una sola exhibición, es decir pago de contado, se podría decir que la inspeccionada, tuvo de igual forma, la solvencia para adquirir las materias primas, productos o subproductos forestales maderables, que se encontraban en las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, al momento de la visita de inspección, que en resumen se tiene en existencia lo siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEF/ Proyecto IMG

Hoja 30 de 34

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

GÉNERO/PRODUCTO	Piezas	Volumen
Madera en rollo medidas comerciales 2.55 m de largo correspondiente al género Pinus sp (Pino).	393	55.123 M ³ R
Madera en rollo medidas comerciales 2.30 m de largo correspondiente al género Pinus sp (Pino).	183	24.071 M ³ R
Madera en rollo medidas comerciales 2.15 m de largo correspondiente al género Pinus sp (Pino).	139	18.431 M ³ R
Madera en rollo cortas dimensiones 1.27 m de largo correspondiente al género Pinus sp (Pino).	90	7.641 M ³ R
apilamientos de madera en rollo cortas dimensiones 1.27 m de largo correspondiente al género Pinus sp (Pino).	2	25.525 M ³ R
Madera con esquadria de diferentes dimensiones correspondiente al género Pinus sp (Pino) (tableta, barrote y cuadrado).	5274	7.803 M ³ A
Productos forestales maderables tarimas correspondiente al género Pinus sp (Pino).	110	3.202 M ³ A

Se anexan algunas fotografías del producto forestal maderable del lugar inspeccionado.



Por lo que dichos factores determinan la capacidad económica del inspeccionado, a través de los movimientos de comercialización que ha realizado conforme los datos circunstanciados al momento de visita de inspección de los productos forestales maderables; donde se observa que este cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPA/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 31 de 34

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente. Sin que esta Autoridad Administrativa se pronuncie sobre las condiciones culturales y sociales del inspeccionado, toda vez que de actuaciones no se desprenden elementos tendientes a acreditar las mismas.

G).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se advierte que no existe resolución firme en la que se haya sancionado al C. [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales Co. [REDACTED] estado de Puebla; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente**.

Por lo expuesto, fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

RESUELVE

Primeramente.- Con respecto al carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "Centro de Transformación y Almacenamiento de Materias Primas Forestales [REDACTED]

[REDACTED] estado de Puebla, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando I* y analizada en el *Considerando II*, de la presente resolución.

Segundo.- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.

Tercero.- Con fundamento en la fracción II, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, se impone al C. [REDACTED], una **multa** de \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.), equivalente a Ciento Noventa Unidades de Medida y Actualización (190 U.M.A.), cuyo valor es de 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS, 22/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando II*, de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en las fracciones XXVI y XXX, del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III, IV y V*, de la presente resolución.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 32 de 34

Monto de la multa \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222 462804

Cuarto.- Una vez que cause estado, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: registrarse como usuario.
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Sexto.- En virtud del punto que precede, girar copia a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Séptimo.- Hágase el conocimiento al C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPA/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$18,281.80 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Octavo.- Así también, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vig. ante, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sita en calle S Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7o y 8o Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Noveno.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al C. [REDACTED] y/o a través de la persona autorizada para recibirlas, la [REDACTED], en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con número de teléfono [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED], o bien, personalmente en el recinto oficial de estas oficinas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGARTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, ACTUANDO COMO EN CARGA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON OFICIO NÚMERO PFP/1/020/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ PARA QUE, A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, FUNJA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.